



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN Nº 001202-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1896-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : YOLANDA GUEVARA CACSI  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora YOLANDA GUEVARA CACSI contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 406-2023-GM/MPT, del 26 de julio de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna, al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de una pretensión que ha sido materia de pronunciamiento por el Poder Judicial.*

Lima, 8 de marzo de 2024

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Gerencial Nº 0787-2022-GGRH-MPT, del 27 de septiembre de 2022, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Tacna, en adelante la Entidad, resolvió reconocer a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, la nivelación de sus ingresos con los beneficios por pacto colectivo. En dicha resolución se incluyó a la señora YOLANDA GUEVARA CACSI, en adelante la impugnante, como trabajadora sujeta a dicho régimen laboral.
2. Posteriormente, con Resolución de Gerencia Municipal Nº 406-2023-GM/MPT, del 26 de julio de 2023<sup>1</sup>, la Gerencia Municipal de la Entidad, resolvió en su Artículo Primero, lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Nº 0787-2022-GGRH-MPT, del 27 de septiembre de 2022, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Art. 10, inciso 1) de la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, al habersele reconocido irregularmente a favor de la servidora YOLANDA GUEVARA CAXI como sujeto al**

<sup>1</sup> Notificado a la impugnante el 3 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

***régimen laboral del D. Leg. N° 728, SIN CONTAR CON PLAZA VACANTE PRESUPUESTADA en el CAP.P vigente, para acceder a dicho régimen laboral, como queda acreditado indubitablemente en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, otorgar una nivelación por pactos colectivos en un régimen laboral sin plaza vacante presupuestada y aprobada es NULA DE PLENO DERECHO, debiendo retrotraerse su situación laboral al estado anterior en que se produjo el vicio, retornado al Régimen Laboral CAS, consecuentemente, los pagos indebidos deberán ser liquidados para efectos de su devolución, por los motivos antes expuestos. (...)***  
*(Énfasis agregado)*

Específicamente, se precisó lo siguiente: *"Que, esta instancia revisora de oficio, debe precisar que la NULIDAD DE OFICIO radica en la OMISIÓN TÉCNICO-LEGAL, PREVIA a la emisión del acto de reconocimiento a la servidora YOLANDA GUEVARA CAXI en el supuesto RÉGIMEN LABORAL DEL D.LEG N° 728 INEXISTENTE, por cuanto NO SE CONTABA CON PLAZA VACANTE Y PRESUPUESTADA HABILITADA PARA SU ASIGNACIÓN EN EL CAP.P, (...)"*.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 24 de agosto de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 406-2023-GM/MPT, en el extremo que se declara la nulidad de oficio respecto a su reconocimiento como trabajadora contratada a plazo indeterminado en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en el cargo de Agente de Seguridad Ciudadana, argumentando, principalmente, lo siguiente:
  - (i) Desde su reposición laboral (1.03.2018) hasta el 31 de diciembre de 2019 se le asignó el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, cuando en realidad le correspondía el régimen del Decreto Legislativo N° 728.
  - (ii) La Entidad le asignó el correspondiente régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 recién el 1 de enero de 2020 conforme aparece en sus boletas de pago, lo cual tuvo lugar a un reconocimiento formal de su incorporación al régimen laboral de la actividad privada.
  - (iii) La Entidad cumplió con reconocerle de manera formal estar inmerso en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en cumplimiento del mandato judicial derivado del Expediente N° 01345-2017-0-2301-JR-LA-03.
  - (iv) El hecho que la Entidad haya emitido la Resolución Gerencial N° 0787-2022-GGRH-MPT se hace con la única finalidad de garantizar el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que la resolución emitida en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el proceso judicial ya adquirió la calidad de cosa juzgada.

- (v) Vulneración del deber de motivación de los actos administrativos.
- (vi) Viene ostentando el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y percibiendo los beneficios económicos derivados de este, sin embargo, a partir del 1 de agosto de 2023, se le cambiaría de manera unilateral y arbitraria el régimen laboral de la actividad privada a la de contratación administrativa de servicios como consecuencia de la notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 406-2023-GM/MPT.

4. Con Oficio N° 416-2023-OGGRH/MPT, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias:

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

#### De caso materia de análisis

10. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú<sup>10</sup> establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional,

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

#### <sup>10</sup> Constitución Política del Perú

##### "Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

##### 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

11. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone la obligación de toda persona y autoridad a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
12. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.
13. En el presente caso, conforme se desprende de los antecedentes de la presente resolución, se advierte que, a través de su recurso de apelación, la impugnante cuestiona la Resolución de Gerencia Municipal N° 406-2023-GM/MPT, en el extremo que se declara la nulidad de oficio respecto a su reconocimiento como trabajadora contratada a plazo indeterminado en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en el cargo de Agente de Seguridad Ciudadana.
14. Sobre el particular, de la lectura del recurso de apelación de la impugnante que obra en el Expediente N° 1896-2023-SERVIR/TSC, se advierte que la impugnante señaló textualmente lo siguiente:

*"(...) LA RECURRENTE VIENE OSTENTANDO EL REFERIDO RÉGIMEN LABORAL Y PERCIBIENDO LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS (legales y convencionales) DERIVADOS DE ESTE, PERO ES EL CASO QUE A PARTIR DEL 01.08.2023, A LA RECURRENTE SE LE CAMBIARÁ DE MANERA UNILATERAL Y ARBITRARIA DE RÉGIMEN LABORAL; DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (REGULADO POR EL D.LEG N° 728) AL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (REGULADO POR EL D.LEG N°*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*1057, COMO CONSECUENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 406-2023-GM/MPT DE FECHA 26.07.2023; (...)"*

15. Asimismo, en el citado recurso, la impugnante adjuntó el Acta de Reincorporación Laboral Provisional del 16 de febrero de 2018, a través de la cual se dejó constancia de lo siguiente:

**"PROCESO: REPOSICIÓN**

**MATERIA: Medida Cautelar**

*"(...)*

*Estando los actuados, se procede a **REINCORPORAR** en forma **PROVISIONAL** a la Sra. YOLANDA GUEVARA CAXI, dado a lo no disponibilidad de plazas vacantes en el régimen de la actividad privada, transitoriamente será bajo los alcances del Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de Agente de Seguridad Ciudadana en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana o en otro cargo similar o igual nivel, con categoría remunerativa E-V hasta que la autoridad jurisdiccional emita resolución firme que concluya el proceso seguido por la parte interesada. Asimismo, debiendo la entidad gestionar el cargo del demandante. Por acuerdo de partes el interesado hará efectivo su ingreso laboral a partir del 1 de marzo de 2018. Con la suscripción de la presente se da por cumplido el mandato judicial contenido en la resolución antes mencionada (...)"*

16. Asimismo, obra la Sentencia de Vista - Resolución N° 09, del 10 de octubre del 2018, que resolvió lo siguiente: **"CONFIRMAR** la Sentencia emitida mediante Resolución N° 03 del 8 de enero del 2018, que obra de folios 165 al 176, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesto por Yolanda, Guevara Caxi, en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Reposición Laboral; en consecuencia, **ordena que la Municipalidad Provincial de Tacna cumpla con reponer a la demandante Yolanda, Guevara Caxi en el cargo de Agente de Seguridad Ciudadana en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna, o en otro cargo similar o igual nivel, sujeto al régimen laboral de la actividad privada a plazo de duración indeterminada (...)"**.  
(Énfasis agregado)

Además, obra la Resolución N° 11, del 12 de noviembre del 2018, mediante la cual el Tercer Juzgado de Trabajo requirió a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con **reponer definitivamente** a la demandante en el cargo ordenado en la sentencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. De lo anterior, de aprecia que en el proceso judicial seguido por la impugnante se emitió pronunciamiento respecto a su reconocimiento laboral bajo el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y sobre su reposición en el cargo de Agente de Seguridad Ciudadana en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna, o en otro cargo similar o igual nivel, sujeto al régimen laboral de la actividad privada a plazo de duración indeterminada.
18. En tal sentido, siendo que la controversia que motiva el recurso de apelación planteado está relacionado a la ejecución de sentencia, conforme se verifica de la información señalada en los antecedentes, esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre dicha pretensión, toda vez que ha sido ventilada en la vía judicial y respecto de la cual el Órgano Jurisdiccional competente ya ha emitido resolución con calidad de cosa juzgada, y se trata de la ejecución de un mandato judicial, siendo que lo alcances de la sentencia y cualquier cuestionamiento a su ejecución debe ser dilucidado por el mismo órgano jurisdiccional.
19. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora YOLANDA GUEVARA CACSI contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 406-2023-GM/MPT, del 26 de julio de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de una pretensión que ha sido materia de pronunciamiento por el Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora YOLANDA GUEVARA CACSI y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO. -** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales. su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

